

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud del apoderado judicial de notificación de la parte demandada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 811  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76126408900120200001600  
Dte: Parcelación Refugios de Calima  
Ddo: Martin Gonzalo Aguilar Muñoz

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se tenga al demandado señor Martin Gonzalo Aguilar Muñoz notificado por conducta concluyente, habida cuenta que este a suscrito acuerdo de pago, ha realizado abonos, han sostenido comunicaciones con el demandado y con la firma de abogados Dirprocesal.

El artículo 301 del Código General del Proceso, estatuye los requisitos para que proceda la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, el cual reza en su inciso primero: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma citada, no es procedente la solicitud del togado, teniendo en cuenta que no existe manifestación del demandado señor Martin Gonzalo Aguilar Muñoz de que conoce el auto que libro mandamiento dentro del presente proceso y tampoco ha constituido apoderado judicial; motivo por el cual ha de negarse la notificación por conducta concluyente del demandado, en aras de no vulnerar derechos constitucionales a las partes.

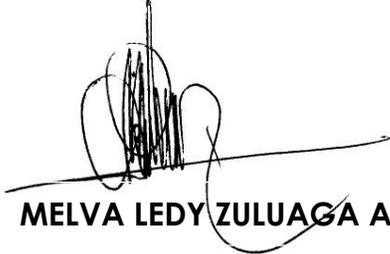
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** por improcedente la notificación por conducta concluyente al demandado señor John Edward Millán Giraldo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 141 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a0f144210a2cca1b44e3f025f9ca1fbfdf6ba9a1079f48ec81e2482f6f270b**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 809  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. 76-126-40-89-001-2022-00048-00  
Demandante: Eucaris de Jesús Ceballos Blandón  
Demandado: Holmer Hernán Aguirre Montaña

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El demandado concede por a profesional del derecho a efectos de que ejerza su representación judicial y en ejercicio de este, contesta la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, se procederá a reconocer personería la togado, a tener por contestada la demanda en legal forma y dentro de término.

Igualmente fue allegada la valla por la parte demandante, de la fotografía de esta se extracta que cumple con el contenido del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandado señor Holmer Hernán Aguirre Montaña, de conformidad a las facultades otorgadas, al Doctor Julio Cesar Pérez Chicue portador de la cédula de ciudadanía No. 14.887.646 y tarjeta profesional No. 60880 del C.S.J.

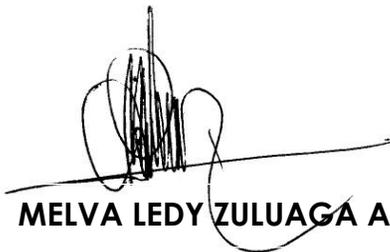
**2º.** Tener por contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal concedido para ello.

**3º. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

**4°. INCLÚYASE** la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 141 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f61d9c810e7087ccd1a21a967ba69ac7958e50bb3df39f2e3e52d8c9e59880**

Documento generado en 18/10/2022 04:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con escrito reasume poder, tramite de la citación para diligencia de notificación personal y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Once (11) de octubre de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 810  
Proceso: Verbal  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00096 00  
Demandante: Luis Fernando Rico Franco  
Demandados: Jhon Jairo Calvo Cadavid

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Doctor Carlos Arturo Contreras Castillo presenta escrito mediante el cual el Doctor Carlos Fabian Palacios Cárdenas le sustituye el poder a él concedido con las mismas facultades conferidas, se procederá a reconocer personería conforme a las potestades otorgadas en el poder, teniéndose por sustituidas las inicialmente otorgadas.

Ahora bien, aporta el apoderado judicial del extremo demandante certificación de devolución y citación para notificación personal del demandado, la cual fue devuelta argumentado que la dirección si existe, pero el destinatario no reside en la misma, y en virtud a ello solicita se emplace el demandado ya que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado.

Teniendo en cuenta la certificación de la empresa Saferbo y la manifestación del extremo demandante que desconoce otra dirección de notificación del demandado, se ordenara el emplazamiento de conformidad con lo señalado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

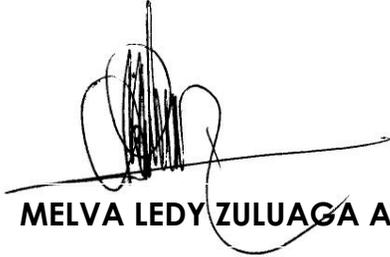
#### **RESUELVE:**

1. Tener por sustituidas las facultades conferidas al Doctor Carlos Fabian Palacios Cárdenas, en calidad de apoderado del demandante señor Luis Fernando Rico Franco.
2. Reconocer personería para que actúe y represente al señor Luis Fernando Rico Franco conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Doctor Carlos Arturo Contreras Castillo identificado con la C.C. No. 10.720.494 y T. P. No. 109012 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3. EMPLÁCESE** al señor Jhon Jairo Calvo Cadavid, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclusión que habrá de realizarse por intermedio de la Secretaría de este despacho (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 141 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ec2b5bd6977b82343f11fd4c14bf476cf6f8ac4b1015adf08ca26a19949123**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal especial de titulación de la posesión, vencido el termino de respuesta de la información previa solicitada a las diferentes entidades, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 805  
Proceso: Verbal Especial de  
Titulación de la Posesión  
Rad. No. 76126408900120220020200  
Dte: Omaira Jiménez Meneses  
Ddo: Luis Daza Bolaños y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

La Señora Omaira Jiménez Meneses, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda verbal especial de titulación de la posesión contra el Señor Luis Daza Bolaños y Personas Indeterminadas.

Siendo revisada la demanda, esto es conforme los requisitos generales y especiales, encuentra el Despacho que la misma adolece de los siguientes;

1. El nombre y domicilio de las partes, en el entendido que la demanda deberá dirigirse contra las personas titulares de derechos reales principales, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 1 de artículo 82 del Código General del Procesos, en concordancia con el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, pues la demanda se encuentra dirigida solo contra el señor Luis Daza Bolaños, cuando el certificado especial aportado es claro en hacer constar otros titulares del derecho de dominio.
2. Lo que se pretenda expresado con claridad, pues se pretende la titulación del predio, pero no concreta si su pretensión está encaminada a la Prescripción Adquisitiva de Dominio Ordinaria o Extraordinaria (numeral 5 artículo 82 del estatuto procesal).
3. El lugar, la dirección física y electrónica, donde las partes recibirán notificaciones personales (numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
4. No se identificó el bien inmueble de mayor extensión del que hace parte la porción de terreno que se pretende titular (artículo 83 del Código General del Proceso).
5. Deberá allegarse el documento mediante el cual se encuentren reconocidos los herederos del señor Camilo Jiménez, de no haberse iniciado la sucesión ya sea por vía judicial o notarial, así mismo se hará constar, a efectos de dirigir la demanda igualmente contra las personas que determina el artículo 87 del Código General del Proceso.

6. No se aportó el plano certificado de que trata el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, como tampoco se aporta el radicado de la petición elevada a la entidad catastral a efectos de que proceda el requerimiento judicial o que el extremo demandante aporte el mismo, como sucediera con la presente demanda.

Por ultimo y no menos importante, requerir al apoderado judicial para que aporte legibles registro civil y recibos, de no ser posible los allegara físicos.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE:**

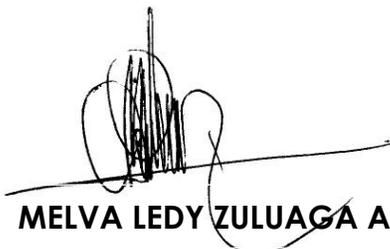
**1°. INADMITIR** la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante al Doctor Marco Tulio Miranda Escobar, identificado con C.C. No. 6.095.387 y T. P. No. 10147 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 141 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0defc50896441a8fbac195b71766839c3a82fd3c0b4a6edde37b491a6f018e58**

Documento generado en 18/10/2022 01:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral, con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 807  
Proceso: Ejecutivo Laboral  
Rad. No. 76126408900120220024900  
Dte: Berenice Roldan Moreno  
Ddo: Juan Carlos Ramírez Pinto

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial la señora Berenice Roldan Moreno, presenta demanda ejecutiva laboral.

Siendo presentada la demanda en esta sede judicial, a través del correo electrónico institucional, tenemos que la misma no es de competencia de este despacho.

La presente demanda, es de origen laboral y por tanto de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza "(...). **Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.** (...)". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, por la naturaleza del presente proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, el mismo es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, "*El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...).*", en este caso en especial le correspondería al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Ejecutiva Laboral, propuesta mediante apoderado judicial por la señora Berenice Roldan Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

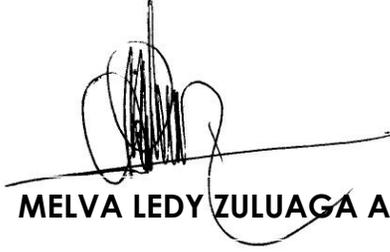
**2°. EJECUTORIADO** y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca),

para que disponga su reparto entre Juzgados Laborales del Circuito de dicha localidad.

3°. Efectuado lo anterior, **CANCÉLESE** su radicación previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 141 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0a85df17b694651fb0f2538b4525baf172d54400ae12c0d78f4c85673f309a**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**